

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE- AUSTRALIA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Estas instrucciones se aplican al comercio de mercancías acogidas a las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y Australia.

Para los efectos del Tratado se entiende por:

Gobierno de Nivel Central:

- (i) para Australia, el gobierno de la *Commonwealth*; y
- (ii) para Chile, el gobierno de nivel nacional;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994.

Acuerdo sobre Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

Administración Aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

Arancel Aduanero incluye cualquier impuesto a la importación y cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forme de tasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye:

- (i) cargos equivalentes a un impuesto interno aplicado en conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994; respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (ii) derechos de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias;
- (iii) derecho antidumping o compensatorio;
- (iv) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

Días significa días calendarios, incluyendo fines de semana y festivos;

Existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

Exportador significa una persona que exporta mercancías desde la Parte exportadora;

GATS significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Importador significa una persona que importa mercancías a la Parte importadora;

Material significa cualquier mercancía, utilizada o consumida en la elaboración de otra mercancía, y físicamente incorporada o clasificada con esa mercancía;

Material Indirecto significa un material usado en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporado físicamente a la mercancía, o un material o mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción;
- (e) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
- (f) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no se incorpore a la mercancía pero que se demostrare que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;

Material Originario significa un material que califica como originario de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Capítulo 4 del Tratado;

Materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, volantes, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, tienen la intención esencial de publicitar bienes y servicios y son distribuidos sin cargo alguno;

Medida significa cualquier medida de una Parte, sea ésta en forma de ley, regulación, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

Mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos en el territorio de la Parte en la cual son admitidas;

Mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países;

Mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

Mercancía Originaria significa una mercancía que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

Mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son idénticos o intercambiables como resultado de ser del mismo tipo y calidad comercial, que poseen las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden ser distinguidos unos de otros para propósitos de origen en virtud de cualquier marca o simple inspección visual;

Muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado:

- (i) con respecto a Chile, en no más de un dólar de EE.UU. o en el monto equivalente en la moneda de Chile; y
- (ii) con respecto a Australia, en no más de un dólar Australiano; o

muestras comerciales que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

Nacional significa una persona natural que tiene nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2-A del Tratado;

OMC significa la Organización Mundial de Comercio;

Persona significa una persona natural o una empresa;

Partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Principios de contabilidad generalmente aceptados significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar amplias directrices de aplicación general así como también normas, prácticas y procedimientos detallados;

Productor significa una persona que se ocupa de la producción de mercancías o materiales;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* regulado por “*El Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*”, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, y sus modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

Subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Territorio significa:

- (a) con respecto a Australia, el territorio de la *Commonwealth* de Australia:
 - (i) excluyendo todos los territorios externos distintos del Territorio de la Isla Norfolk, el Territorio de la Isla Christmas, el Territorio de las Islas Cocos (Keeling), el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier, el Territorio de la Isla Heard y las Islas McDonald, y el Territorio de las Islas del Mar Coral; y
 - (ii) incluyendo el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, y la plataforma continental de Australia; y
- (b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna;

Tratamiento Arancelario Preferencial significa la tasa de aranceles aduaneros aplicables a una mercancía originaria de la Parte exportadora de acuerdo al Anexo 2 de estas instrucciones;

Trato Nacional significa que cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*; y

Valor Ajustado significa:

- (i) en el caso de una mercancía para ser exportada desde una Parte a otra, el valor determinado bajo el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado para excluir todos los costos, cargos o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación;
- (ii) en el caso de un material, el total de todos los precios pagados o por pagar para adquirir los materiales a los cuales la transacción se refiere conforme con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 Régimen de Importación:

	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Tratado de Libre Comercio Chile – Australia	TLCCH-AUS	63

2.2 Código del Tratado:

	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Tratamiento Arancelario Preferencial	TLCCH-AUS	825

3. ELIMINACIÓN ARANCELARIA

3.1 Ninguna Parte incrementará ningún arancel aduanero existente o adoptará nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria.

3.2 Cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2 de las presentes instrucciones.

3.3 Si una Parte reduce el arancel de importación de nación más favorecida que hubiera aplicado después de la entrada en vigor del Tratado y antes del término del período de eliminación arancelaria, el cronograma de eliminación arancelaria de esa Parte se aplicará a la tasa reducida.

3.4 Las Partes podrán examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en los calendarios de desgravación arancelaria.

3.5 Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros para bienes originarios de la otra Parte.

4. REGÍMENES ESPECIALES

4.1 Admisión Temporal de Mercancías

4.1.1 Cada Parte autorizará la admisión temporal (equivale a la importación de conformidad con el *Customs Act* 1901 de Australia), libre de derechos para las siguientes mercancías, sin considerar su origen, únicamente para el uso por parte de un nacional o residente de la otra Parte.

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exposiciones, ferias o eventos similares;
- (c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

4.1.2 La admisión temporal a solicitud de la persona interesada podrá ser prorrogada más allá del período fijado inicialmente.

4.1.3 Ninguna de las Partes podrá condicionar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el párrafo 4.1.1, a condiciones distintas a que tales mercancías:

- (a) sean utilizadas por una persona en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sean vendidas o arrendadas mientras permanezca en su territorio;
- (c) vayan acompañadas de una fianza de un monto que no exceda los cargos que se adeudarían por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de exportación de la mercancía;
- (d) sean susceptibles de identificación al salir del territorio de la otra Parte (salir del territorio de la otra Parte equivale a la exportación de conformidad con el *Customs Act 1901* de Australia);
- (e) dejen el territorio de la Parte en el momento o antes de la salida de la persona mencionada en el subpárrafo (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer;
- (f) sean admitidas en cantidades no superiores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende darles; y
- (g) sean admisibles de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4.1.4 Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 4.1.3, la Aduana podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción establecido de acuerdo a su legislación interna.

4.1.5 La Aduana, adoptará procedimientos expeditos de despacho de mercancías admitidas conforme a este Tratado. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, estos procedimientos permitirán que las mercancías sean despachadas simultáneamente con la entrada de ese nacional o equivalente, sujeto a la documentación necesaria requerida por las autoridades aduaneras de la Parte aceptante.

4.1.6 Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente de conformidad con este Tratado sean exportadas a través de un puerto aduanero distinto en el que fueron admitidas.

4.1.7 La Aduana, eximirá al importador de una mercancía admitida de conformidad con este Tratado, de responsabilidad en caso de que no exportara la mercancía admitida temporalmente, si presenta pruebas satisfactorias que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original para la entrada temporal o el plazo prorrogado.

4.1.8 Sujeto a las disposiciones del Capítulo 9 del Tratado (Comercio Transfronterizo de Servicios), y Capítulo 10 de Tratado (Inversión):

- (a) Se permitirá que los contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio, provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los contenedores;

- (b) No se exigirá fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que la aduana de entrada del contenedor sea diferente a la de salida;
- (c) No se condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) No se exigirá que el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve a territorio de la otra Parte.

4.2 Mercancías reimportadas después de su reparación o alteración

4.2.1 No se aplicará arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reimportada a su territorio, después de haber salido temporalmente desde su territorio al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, sin considerar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

4.2.2 No se aplicará arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para su reparación o alteración.

4.2.3 Para los efectos de este numeral, la reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

4.3 Importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

4.3.1 Se autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de la otra Parte, sin considerar su origen, a condición de que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

5. MEDIDAS NO ARANCELARIAS

5.1 Restricciones a la Importación y a la Exportación

5.1.1 Ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

5.1.2 Las Partes entienden que los derechos y obligaciones establecidas en el párrafo anterior prohíben, en cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción esté prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación.

5.1.3 Los párrafos precedentes de este numeral, no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 1.

5.1.4 Cada Parte deberá asegurar la transparencia de cualquiera de las medidas no arancelarias permitidas en este numeral y asegurará que cualquier medida de este tipo no esté preparada, adoptada o aplicada con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

5.2 Cuotas y Trámites Administrativos

5.2.1 Cada Parte garantizará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (con exclusión de los aranceles de importación y exportación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

5.2.2 Ninguna de las Partes podrá requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

5.2.3 Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

5.3 Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

6. COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

El Comité de Comercio de Mercancías, se reunirá a solicitud de cualquier Parte para considerar cualquier asunto comprendido en los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado.

7. REGLAS DE ORIGEN

7.1 Mercancías Originarias

7.1.1 Una mercancía es originaria de una Parte cuando:

- (a) es totalmente obtenida de una Parte;
- (b) es producida completamente en el territorio de una Parte exclusivamente de materiales originarios;
- (c) satisfaga todos los requisitos aplicables del Anexo 5 de estas instrucciones, como resultado de los procesos realizados completamente en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores; o
- (d) por otra parte califique como mercancía originaria del Capítulo 4 del Tratado;

y cumpla con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 4.

7.2 Mercancías Totalmente Obtenidas

7.2.1 Para los efectos del numeral anterior, una mercancía totalmente obtenida de una Parte significa:

- (a) minerales y otras mercancías naturalmente producidas extraídas dentro o del territorio de una Parte;
- (b) mercancías vegetales (la definición de “productos vegetales” en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aplicará como la definición de “mercancías vegetales” para los efectos de este Capítulo), según su definición en el Sistema Armonizado, cosechadas, recolectadas u obtenidas en el territorio de una Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una Parte;

- (e) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, recolección, captura o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una Parte;
- (f) mercancías extraídas de alta mar (pescados, mariscos y otras formas de vida marina) por naves registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
- (g) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera, sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (h) mercancías extraídas por una Parte o una persona de una Parte del suelo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tal suelo marino de conformidad con la ley internacional;
- (i) desechos y restos derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una Parte; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte;

con la condición que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas; y

- (j) mercancías elaboradas u obtenidas completamente en el territorio de una Parte exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i).

7.3 Valor de Contenido Regional

7.3.1 Para los efectos del numeral 7.1, cuando en el Anexo 5 de las presentes instrucciones requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional, éste será calculado usando la siguiente fórmula:

$$\text{Método de Reducción: } \text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

Donde:

- **VCR:** es el valor de contenido regional de la mercancía expresado como porcentaje;
- **VA :** es el valor ajustado definido en el numeral 1 de estas instrucciones.
- **VMN:** es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía. VMN incluye material de origen indeterminado pero no incluye el valor de un material que es auto – producido.

7.4 Cálculo del Valor del Material No Originario

7.4.1 Cada Parte dispondrá que el valor de un material no originario se apliquen los siguientes criterios:

- (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
 - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;
 - (iii) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
 - (iv) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de procesar incurrido en el territorio de esa Parte en la elaboración del material no originario;
 - (v) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de esa Parte; y
- (b) para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es elaborada, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
 - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;
 - (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
 - (iv) el costo de procesar incurrido en el territorio de la Parte en la elaboración del material no originario; y
 - (v) el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de la Parte.

7.4.2 Cuando el costo o gasto de una deducción listada en el párrafo 7.4.1 (a) ó 7.4.1 (b) es desconocido o la evidencia documental de la cantidad de la deducción no está disponible, entonces ninguna deducción es aceptable para ese costo particular.

7.5 Operaciones que no confieren origen

7.5.1 Una mercancía no se considerará originaria de la Parte exportadora si sólo se trata de:

- (a) operaciones para garantizar la preservación de los productos en buena condición para el propósito del almacenamiento durante el transporte;
- (b) cambios de empaque y división y ensamble de envases;
- (c) desensamblado;
- (d) envasados en botellas, estuches, cajas y otras operaciones simples de empaquetado;
- (e) simple formación de conjuntos de artículos; o
- (f) cualquier combinación de las operaciones mencionadas en subpárrafos (a) a (e).

7.5.2 El párrafo precedente prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 5 de estas instrucciones.

7.6 Acumulación

Si una mercancía es originaria de una Parte conforme al numeral 7.1 de estas instrucciones y es utilizada en la elaboración de una mercancía o mercancías en el territorio de la otra Parte, se considerará originaria del territorio de esa otra Parte.

7.7 De Minimis

7.7.1 Una mercancía que no satisface un requisito de cambio de clasificación arancelaria conforme al Anexo 5 de estas instrucciones, es originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía y que no fueren objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excede el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía (calculado de acuerdo con el numeral 7.4); y
- (b) las mercancías cumplen con todos los demás criterios aplicables del Tratado.

7.7.2 El valor de tales materiales no originarios, sin embargo, será incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito aplicable de valor de contenido regional para la mercancía.

7.8 Accesorios, Repuestos y Herramientas

7.8.1 Los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía serán consideradas mercancías originarias, y no se tomarán

en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía originaria han experimentado el requisito de cambio aplicable en la clasificación arancelaria o de proceso de producción.

7.8.2 Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de informaciones presentadas con la mercancía será considerado como originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

7.8.3 Los párrafos precedentes se aplicarán siempre que:

- (a) Los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía no estén facturados separadamente de la mercancía; y
- (b) Las cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía sean los usuales para esa mercancía.

7.8.4 Cuando los accesorios, repuestos y herramientas no sean los usuales para la mercancía o estén facturados separadamente de la mercancía, ellos serán tratados como mercancía separada con el propósito de determinar origen.

7.9 Materiales y Mercancías Fungibles

7.9.1 La determinación de si los materiales o mercancías fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.

7.9.2 Una Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales fungibles a través de todo el año fiscal.

7.10 Materiales de Empaque y Contenedores

7.10.1 Los materiales de empaque y contenedores para el transporte y embarque de una mercancía no serán considerados en la determinación de origen.

7.10.2 Los materiales de empaque y contenedores en los cuales una mercancía está empaquetada para la venta al por menor, cuando esté clasificada junto con esa mercancía, no se considerarán al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han reunido los requisitos aplicables de cambio de clasificación arancelaria o los requisitos de proceso de producción establecidos en el Anexo 5 de las presentes instrucciones.

7.10.3 Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, entonces el valor de los materiales de empaque en los cuales la mercancía está empaquetada para la venta al por menor serán considerados como materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

7.10.4 Cuando la cantidad o valor de los materiales de empaque no es razonable para la mercancía, este valor no será incluido como originario en el cálculo de valor de contenido regional para la mercancía.

7.11 Conjuntos o Combinaciones de Mercancías

7.11.1 Un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías de conformidad a la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios, siempre que:

- (a) todos los componentes de la mercancía sean originarios; o
- (b) el valor de los componentes de la mercancía no originarios no exceda el 25 por ciento del valor ajustado total (calculado de acuerdo al numeral 7.4), de la mercancía preparada en un conjunto para la venta al por menor o combinación de mercancía.

7.11.2 El origen de los materiales de empaque y contenedores para un conjunto preparado para la venta al por menor o combinaciones de mercancía será determinado de acuerdo con el numeral 7.10 de estas instrucciones.

7.11.3 Este numeral no se aplicará a un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías para lo cual el Sistema Armonizado provee una descripción específica.

7.12 Material Indirecto

Un material indirecto será considerado como un material originario independientemente del lugar en que se produzca.

7.13 Registro de Costos

Para los efectos del Tratado, todos los costos deberán ser registrados y mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el territorio de la Parte en la cual la mercancía es producida o manufacturada.

7.14 Transbordo por un Tercer País

7.14.1 Una mercancía continuará siendo considerada originaria, siempre que no sea sometida a una producción posterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta a la de descarga, recarga, almacenamiento, re-empaqueado, re-etiquetado o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buenas condiciones o para el transporte de la mercancía hacia el territorio de una Parte.

7.14.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, una mercancía originaria de una Parte importada a la otra Parte después de una exposición en un país no Parte deberá continuar calificando como mercancía originaria.

7.14.3 Para garantizar el cumplimiento de los párrafos precedentes, la Administración Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar documentos, incluidos los documentos

Departamento de Asuntos Internacionales
Servicio Nacional de Aduana

aduaneros del tercer país, o cualquier otro documento, incluido los documentos de transporte.

8. PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ORIGEN

8.1 Certificado de Origen

8.1.1 Para acceder a tratamiento arancelario preferencial establecido en el Tratado, una mercancía originaria deberá estar respaldada por un certificado de origen.

8.1.2 El certificado de origen será completado por el exportador y esta sujeto a un conjunto de requisitos mínimos que se detallan en el Anexo 3 de las presentes instrucciones, y deberá:

- (a) especificar que las mercancías enumeradas en él son originarias de la Parte exportadora y cumplen con los términos del Capítulo 4 del Tratado;
- (b) ser emitido con respecto de una o más mercancías y puede incluir una variedad de mercancías; y
- (c) ser completado en inglés o español.

8.1.3 Un ejemplo de un certificado de origen en inglés y español se presenta en el Anexo 4 de las presentes instrucciones.

8.1.4 El certificado de origen tendrá validez por un período de un año a contar de la fecha en que el documento fue emitido.

8.1.5 Si el exportador no es el productor de la mercancía referida en el certificado de origen, el exportador puede completar y firmar el certificado de origen sobre la base de:

- (a) el conocimiento del exportador que la mercancía califica como mercancía originaria; o
- (b) una declaración escrita del productor indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte.

8.1.6 Nada de lo dispuesto en la letra (b) del párrafo precedente deberá ser interpretado en el sentido de exigir a un productor, que no es el exportador de la mercancía, hacer una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte.

8.2 Excepciones a la obligación de presentar un certificado de origen

8.2.1 No obstante que para acceder a tratamiento arancelario preferencial establecido en el Tratado, una mercancía originaria deberá estar respaldada por un certificado de origen, la Administración Aduanera de la Parte importadora, no exigirá el certificado a los importadores cuando:

- (a) el valor aduanero total de las mercancías originarias no exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda de esa Parte, o un monto superior que la Parte pueda establecer; o
- (b) la Administración Aduanera de la Parte importadora ha desistido de la exigencia de evidencia,

8.2.2 Lo anterior, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido llevadas a cabo o preparadas con el propósito de evadir las exigencias del Capítulo 4 del Tratado.

8.3 Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

8.3.1 La Administración Aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada a su territorio desde la otra Parte, siempre que el importador:

- (a) formule una Declaración de Importación Aduanera indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- (b) cumpla con el requisito de transporte directo; y
- (c) presente el certificado de origen y, cuando corresponda, otra evidencia que pruebe el tratamiento preferencial solicitado para la mercancía.

8.3.2 Cuando un importador tiene motivos para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, el importador debe prontamente hacer una declaración corregida y pagar todos los derechos adeudados.

8.4 Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

8.4.1 Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con alguno de los requisitos de los Capítulos 3 y 4 del Tratado, la solicitud de tratamiento arancelario preferencial puede ser suspendida o denegada para la mercancía importada desde el territorio de la otra Parte.

8.4.2 La Administración Aduanera de la Parte importadora puede suspender la aplicación de tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que sea objeto de una acción de verificación de origen, de conformidad con los numerales 8.6 ó 8.7, por el tiempo que dure dicha verificación.

8.4.3 La Administración Aduanera de la Parte importadora puede negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial cuando:

- (a) la mercancía no califica como una mercancía originaria; o
- (b) el importador o el exportador no cumpla con cualquiera de los requisitos pertinentes del presente Capítulo.

8.5 Devolución de Derechos de Aduana

8.5.1 Si al momento de la importación el importador no solicita o no está en condiciones de solicitar trato arancelario preferencial, puede, dentro de un año a partir de la fecha de importación, o dentro de un período mayor si así está previsto en la legislación interna de la Parte, solicitar la devolución de cualquier derecho de aduana pagado en exceso, disponiendo de:

- (a) un certificado de origen y, cuando corresponda, otra evidencia de que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Administración Aduanera de la Parte importadora pueda requerir;
- (c) copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- (d) en lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

En caso de la devolución de derechos conforme al procedimiento indicado precedentemente, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

8.6 Verificación de Origen

8.6.1 La Administración Aduanera de la Parte importadora puede verificar la elegibilidad de una mercancía para tratamiento arancelario preferencial de conformidad a sus leyes, reglamentos y prácticas.

8.6.2 La Administración Aduanera de la Parte importadora, si tiene dudas razonables sobre la autenticidad o exactitud de la información incluida en el certificado de origen, puede:

- (a) verificar la validez del certificado de origen;
- (b) solicitar por escrito información a los importadores de la mercancía para la cual se solicitó tratamiento arancelario preferencial; y
- (c) solicitar por escrito información al exportador sobre la base de un certificado de origen. Esta medida no será incompatible con la visita de verificación.

8.6.3 La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá completar cualquier acción tendiente a verificar la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial dentro de 90 días a contar del inicio de dicha acción, y deberá adoptar una decisión e informar por escrito a todas las partes pertinentes dentro de 30 días, en cuanto a si la mercancía es elegible para tratamiento arancelario preferencial.

8.7 Visita de Verificación

8.7.1 La Administración Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al exportador que:

- (a) permita visitar la fábrica o establecimiento del exportador;
- (b) organice una visita a la fábrica o establecimiento del productor, si el exportador no es el productor; y
- (c) proporcione información relativa al origen de la mercancía.

8.7.2 La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá emitir una comunicación por escrito con dicha solicitud al exportador antes de la fecha propuesta de la visita. No podrá visitar la fábrica o establecimiento de cualquier exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora sin previo consentimiento por escrito del exportador o productor.

8.7.3 La comunicación escrita antes mencionada deberá incluir como mínimo:

- (a) la identidad de la Administración Aduanera que emite la solicitud;
- (b) el nombre del exportador de la mercancía en la Parte exportadora a quien esté dirigida la solicitud;
- (c) la fecha en que se formula la solicitud por escrito;
- (d) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
- (e) el objetivo y el alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía objeto de la verificación a la que hace referencia el certificado de origen; y
- (f) los nombres y cargos de los funcionarios de la Administración Aduanera de la Parte importadora que participarán en la visita.

8.7.4 La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá notificar a la Administración Aduanera de la Parte exportadora cuando comience una acción de verificación.

8.7.5 La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá completar toda acción destinada a verificar la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial dentro de 90 días a contar del inicio de dicha acción, y deberá adoptar una decisión e informar por escrito a todas las partes pertinentes dentro de 30 días, en cuanto a si la mercancía en cuestión es elegible para tratamiento arancelario preferencial.

8.8 Registros

8.8.1 El exportador o productor deberá conservar por cinco años a contar de la fecha del certificado de origen, todos los registros relativos al origen de una mercancía para la cual se haya solicitado tratamiento arancelario preferencial en la Parte importadora, incluido el certificado de origen pertinente para dicha mercancía, o una copia del mismo; y

8.8.2 El importador que solicita tratamiento arancelario preferencial debe conservar por cinco años después de la fecha de importación de una mercancía, todos los registros relacionados a la importación de la mercancía, incluido el certificado de origen pertinente a la mercancía, o una copia del mismo de acuerdo con las leyes, regulaciones y prácticas de la Parte pertinente.

8.8.3 Los registros incluyendo los registros electrónicos deben ser conservados de conformidad con las leyes, regulaciones y prácticas de la Parte pertinente.

8.9 Obligaciones Respecto a la Exportación

8.9.1 Cuando el exportador tenga conocimiento que se ha proporcionado un certificado de origen erróneo o falso o cualquier otra evidencia falsa o errónea, procurará dar aviso tan pronto como sea posible, a la Aduana de la Parte importadora y exportadora, así como al importador, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o la validez del certificado de origen.

8.9.2 El exportador que ha proporcionado un certificado de origen deberá, a solicitud a la Aduana de la Parte exportadora, presentar una copia de este documento.

8.9.3 Cada Parte deberá, en la medida que así lo permitan sus leyes, reglamentos y prácticas, mantener sanciones por falsos Certificados de Origen o documentación relacionada con el origen de una mercancía presentada a la Aduana por un exportador en su territorio.

8.10 Facturación por una No Parte

En caso que exista una operación de importación, facturada por un operador de un tercer país no Parte se deberá indicar en el campo 8 del certificado de origen, correspondiente a Observaciones, “**Factura por un país no Parte**”.

9. ADMINISTRACION ADUANERA

9.1 Revisión y Apelación

9.1.1 Cada Parte se asegurará, con respecto a sus determinaciones en materias aduaneras, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) revisiones administrativas independientes del funcionario que emitió la determinación; y
- (b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de la revisión administrativa.

2. La notificación de la decisión de la apelación será comunicada al apelante y las razones de dicha decisión serán proporcionadas por escrito.

9.2 Penas / Sanciones

9.2.1 Cada Parte mantendrá medidas que permitan imponer penas o sanciones civiles o administrativas y, cuando correspondiere, sanciones penales por violaciones de sus leyes aduaneras.

9.3 Confidencialidad

9.3.1 La Administración Aduanera de cada Parte no utilizará la información recibida de conformidad con el Capítulo 4 Reglas de Origen del Tratado excepto para los fines para los cuales la información fue dada, ni revelará dicha información, excepto en los casos cuando:

- (a) la Administración Aduanera que proporcionó la información ha autorizado expresamente su uso o divulgación para otros propósitos relacionados con el Capítulo 4 Reglas de Origen del Tratado; o
- (b) la legislación nacional de la Administración Aduanera receptora exige la divulgación, en cuyo caso ésta deberá notificar a la Administración Aduanera que proporcionó la información acerca de la ley pertinente.

9.3.2 Cualquier información recibida de conformidad con el Capítulo 4 Reglas de Origen del Tratado deberá ser tratada como confidencial y estará sujeta a la misma protección y confidencialidad que tiene el mismo tipo de información bajo la legislación nacional de la Administración Aduanera donde es recibida.

9.3.3 Ninguna disposición del Capítulo 4 Reglas de Origen del Tratado deberá ser interpretado en el sentido de exigir a una Parte que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pudiese:

- (a) ser contraria al interés público, según lo determinado por sus leyes, normas o reglamento;
- (b) ser contraria a alguna de sus leyes, normas y reglamentos incluidos, pero no limitadas a aquella que protejan la privacidad personal o los asuntos financieros y cuentas de personas; o
- (c) impedir la aplicación de la ley.

9.4 Resoluciones Anticipadas

El Tratado permite la emisión de Resoluciones Anticipadas, las cuales se efectuarán conforme a la Resolución N° 9422 de la Dirección Nacional de Aduana de fecha 29 de diciembre de 2008.

9.5 Mercancías en Almacenamiento

9.5.1 De conformidad con el numeral 8.3 o el numeral 8.5, la Aduana otorgará tratamiento arancelario preferencial a una mercancía que, a la fecha de entrada en vigor del Tratado, tenga derechos de aduana impagos y se encuentre en almacenaje en un depósito regulado por la Aduana, siempre que:

- a) la mercancía cumpla con todos los requisitos aplicables a estas instrucciones; y
- b) el importador presente un certificado de origen de conformidad con los numerales 8.3 y 8.5 de estas instrucciones.

9.5.2 Para el caso de Chile, el almacenaje corresponde a aquel al que se refiere el artículo 55 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, así como al artículo 109 del mismo texto.

Anexo 1

Excepciones a la Eliminación de las Restricciones a la Importación y Exportación

Los párrafos 5.1.1 y 5.1.2 del numeral 5.1 no se aplicarán:

- (a) con respecto a Chile, a las medidas relativas a la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley N° 18.483 o su sucesora.
- (b) con respecto a Australia:
 - (i) control por Australia sobre las exportaciones de virutas de madera y productos forestales sin procesar (por ejemplo troncos enteros) provenientes de bosques nativos fuera de las zonas indicadas en el Acuerdo sobre Bosques Regionales (*Regional Forest Agreement*), o de los bosques de plantación dentro de los Estados donde Códigos de Práctica no han sido aprobados por el Gobierno de Australia, y sándalo (*Santalum spicatum*) obtenido de cualquier Estado, el Australian Capital Territory, o el Northern Territory; y
 - (ii) las disposiciones de, y las medidas bajo, el *Livestock Export (Merino) Orders*, hecho bajo el *Export Control Act of 1982*, según enmendada.

Anexo 2

Eliminación de Derechos de Aduana

Sección 1: Lista de Chile

Derechos de Aduana sobre las Mercancías Originarias de Australia

Notas Introductorias

- I. La lista arancelaria de Chile presente en este Anexo contiene las siguientes cinco columnas:
 - (a) **Código:** el código usado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2007.
 - (b) **Descripción:** descripción de las mercancías incluidas en la partida.
 - (c) **Tasa Base:** el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de eliminación arancelaria.
 - (d) **Categoría:** la categoría en que se incluye la mercancía de que se trate a efecto de la eliminación arancelaria.
 - (e) **Observación:** información adicional si corresponde.
- II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Australia son las siguientes:
 - (1) **Año 0:** los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

	Entrada en vigencia
Margen de Preferencia	100%

- (2) **Año 6:** los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos, a partir del 1 de enero del año 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	14.3%	28.6%	42.9%	57.2%	71.5%	85.8%	100%

- (3) **Año 6TX:** los aranceles aduaneros quedarán libre de derechos el 1 de enero del años 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	0%	0%	0%	0%	0%	0%	100%

(4) **Categoría W:** los derechos de aduana de las mercancías correspondientes a las líneas arancelarias incluidas en la categoría W serán reducidas en un 16,7% de la tasa base el 1 de enero de la entrada en vigencia y por un 8,3% adicional de la tasa base cada año siguiente hasta el año 3 inclusive. A partir del 1 de enero del año 4, los aranceles cobrados sobre estas mercancías serán reducidos en un 16,7% adicional de la tasa base anualmente hasta el año 8 inclusive y estarán libres de derechos el 1 de enero del año 2015; y

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	16.7%	25%	33.3%	50%	66.7%	83.3%	100%

(5) **Categoría Azúcar:** el arancel ad-valorem (6%), se cobrará de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel Ad-Valorem a cobrar
01/01/2009	3,00%
01/01/2010	1,98%
01/01/2011	1,02%
01/01/2012	0,00%

Para mayor certeza se entiende que este calendario de desgravación es aplicable únicamente al arancel aduanero (6 por ciento), impuesto por Chile a otros países, para las siguientes líneas arancelarias (1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1707.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90).

El arancel específico continuará siendo aplicado para los productos incluidos en la Ley N° 18.525 o su sucesora.

Sección 2: Lista de Australia

Derechos de Aduana sobre las Mercancías Originarias de Chile

Notas Introductorias

- I. La lista arancelaria de Australia presente en este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:
 - (a) **Código:** el código usado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2007.
 - (b) **Descripción:** descripción de las mercancías incluidas en la partida.

(c) **Tasa Base:** el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de eliminación arancelaria.

(d) **Categoría:** la categoría en que se incluye la mercancía de que se trate a efecto de la eliminación arancelaria.

II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Australia desde Chile son las siguientes:

(1) **Año 0:** los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

	Entrada en vigencia
Margen de Preferencia	100%

(2) **Año 6:** los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos, a partir del 1 de enero del año 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	14.3%	28.6%	42.9%	57.2%	71.5%	85.8%	100%

(3) **Año 6TX:** los aranceles aduaneros quedarán libre de derechos el 1 de enero del año 2015.

	Entrada en vigencia	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012	01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015
Margen de Preferencia	0%	0%	0%	0%	0%	0%	100%

Nota: En virtud de la legislación vigente, las tasas de nación más favorecida aplicables en Australia para algunos textiles, confecciones y productos del calzado se han programado para ser reducidas el 1º de enero de 2010.

Anexo 3

Requisitos Mínimos para un Certificado de Origen

- Nombre y dirección del exportador;
- Nombre y dirección del consignatario;
- Marcas y números;
- Número y clase de bultos;
- Descripción de las mercancías;
- Código del Sistema Armonizado;
- Regla de origen aplicable;
- Declaración que certifique que las mercancías cumplen con la regla de origen aplicable;
- Nombre, cargo y firma de la persona que completa el certificado de origen;
- Fecha de emisión; y
- Número de certificado de origen.

Anexo 4

Certificado de Origen

AUSTRALIA-CHILE FREE TRADE AGREEMENT / TRATADO DE LIBRE COMERCIO CERTIFICATE OF ORIGIN / CERTIFICADO DE ORIGEN				
Certificate / Certificado No.				
1. Exporter / Exportador				
2. Consignee / Consignatario				
3. Marks and Numbers / Marcas y números	4. Number and Kind of Packages / Número y clase de bultos	5. Description of Goods / Descripción de las mercancías	6. Rule of Origin / Regla de Origen	7. Harmonized System Code / Código del Sistema Armonizado
8. Remarks / Observaciones				
9. Declaration by the exporter / Declaración del exportador: I, the undersigned, declare that the above details are true and accurate and the good(s) described above meet the condition(s) required for the issuance of this certificate / El que suscribe declara que los detalles proporcionados más arriba son reales y exactos y que la(s) mercancía(s) arriba descrita(s) cumple(n) la(s) condición(es) exigida(s) para la emisión del presente certificado. Country of origin / País de origen..... Place and date / Lugar y fecha..... Name / Nombre..... Title / Cargo..... Signature / Firma.....				

INSTRUCCIONES DE CERTIFICADO DE ORIGEN

A los efectos de obtener tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser completado en forma legible y en su totalidad por el exportador y debe estar en posesión del importador al momento de realizar la Declaración Aduanera de Importación. Por favor, llenar a máquina o con letra de imprenta.

Certificado N°: Proporcione un número único para el certificado de origen.

Campo 1: Indique el nombre legal completo, dirección (incluido el país) y número de identificación legal del exportador. El número de identificación Legal es: en Australia, the Australian Business Number; en Chile, el Número Único Tributario ("Rol Único Tributario").

Campo 2: Indique el nombre legal completo, dirección (incluido el país) del consignatario.

Campo 3: Marcas y números de bultos.

Campo 4: Número y clase de bultos.

Campo 5: Proporcione una completa descripción de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla a la descripción de la factura y a la descripción del Sistema Armonizado (SA) de la mercancía. Si el certificado de origen ampara un único envío, incluya el número de la factura, como se muestra en la factura comercial.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique cuál criterio (A a D) es aplicable. Las reglas de origen están contenidas en el Capítulo 4 y en el Anexo 4-C del Tratado. NOTA: Indique al menos uno de los siguientes criterios para trato preferencial.

Criterios para Trato Preferencial:

- A** La mercancía es una mercancía totalmente obtenida de una Parte.
- B** La mercancía es producida completamente en el territorio de la Parte exclusivamente a partir de material originario.
- C** Satisface todos los requisitos aplicables del Anexo 4-C (Lista de Reglas de Origen), como resultado de los procesos realizados completamente en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores.
- D** De lo contrario califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo de Reglas de Origen.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5 identifique la clasificación arancelaria del SA a 6 dígitos.

Campo 8: Observaciones. Por ejemplo, si una mercancía es facturada por un operador no Parte, indicar "Factura por un país no Parte".

Campo 9: Este Campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador. La fecha debe ser la fecha en que el certificado de origen fue completado y firmado. Cargo se refiere al cargo o posición dentro de la empresa de la persona que completa y firma el certificado de origen.

Anexo 5

Lista de Reglas de Origen

Notas de la Lista:

1. Se aplican las siguientes definiciones:
 - a. **Subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
 - b. **Partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelario del Sistema Armonizado; y
 - c. **Capítulo** significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelario del Sistema Armonizado.
2. La regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida (código de 4 dígitos) o a una subpartida (código de 6 dígitos) se establece inmediatamente al lado de la partida o subpartida.
3. El requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente únicamente a los materiales no originarios.
4. Cuando una partida o una subpartida está sujeta a reglas de origen específicas alternativas, se considerará que la regla se cumple si una mercancía satisface una de las alternativas.
5. Cuando una regla específica de origen esté definida utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.
6. Las notas de capítulos dentro de esta Lista se aplican a todas las partidas o subpartidas dentro del capítulo o grupo de capítulos indicado a menos que exista una exclusión específica.